

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 66

Rad.: 110013120001-2023-00030-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por el apoderado de LELYBETH MARCELA NOVOA GÓMEZ.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. A través de actividades de indagación llevadas a cabo por el Grupo Extinción de Dominio –DIJIN- se obtuvo información sobre la identidad de personas partícipes de una organización dedicada al lavado de activos de recursos provenientes del narcotráfico, vinculadas además con el grupo denominado Clan del Golfo (antes clan Úsuga, o Urabeños), comandada por FRANCISCO ORIEL DUQUE ZULUAGA alias Guacharaco, HELMANN YESID NOVOA, FREDY GIOVANNI NOVOA y otros (Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00167 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 41).

Se conoció igualmente que, el segundo de los mencionados -HELMANN YESID NOVOA GÓMEZ- era un reconocido narcotraficante capturado en mayo de 2012 por pertenecer a una red de producción y comercialización de heroína y cocaína que realizaba envíos desde Colombia a Estados Unidos pasando por Centroamérica, por lo que resultó condenado a pena privativa de la libertad, por el delito de tráfico y fabricación de estupefacientes (Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00167 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 46-47).

También se indicó que, el prenombrado efectuaba negocios para ocultar los bienes adquiridos con recursos de dicha actividad ilícita, entre ellos, la compraventa del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40175472 que hizo a nombre de su hermana LELYBETH MARCELA con escritura pública 1501 de 23 de noviembre del año 2016 de la Notaría 49, en la que constituyó una hipoteca a su favor -de Novoa Gómez- (Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00167 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 41).

2. Situación que motivó la vinculación al presente trámite de extinción de dominio del aludido predio ubicado en la carrera 86 No. 40B-45 sur de Bogotá D.C., sobre el cual, (junto a otros 89 bienes) la Fiscalía 41 de la especialidad, el 5 de junio de 2019, decretó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, al hallar que la generalidad de los bienes estaban inmersos en las causales previstas en los numerales 1¹, 5², 8³ y 9⁴ del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00167 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 25, 82, 89).

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El apoderado de LELYBETH MARCELA NOVOA GÓMEZ postula la declaratoria de ilegalidad de las medidas restrictivas de la propiedad con fundamento en los numerales 2° y 3° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, esto es, “[c]uando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines” y “[c]uando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada” (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fl. 6 archivo digital).

Señala que el ente instructor hizo un análisis generalizado que comprendió los 89 bienes involucrados en el asunto sin detenerse en el estudio de cada uno de ellos, de tal suerte que, en punto de la razonabilidad, debió efectuar un análisis de adecuación e idoneidad de la medida cautelar orientado al objetivo que persigue y determinando el motivo de la suspensión del poder dispositivo, el embargo, el secuestro y la toma de posesión de los bienes, incluyendo el que concita este incidente. (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fls. 6-7 archivo digital).

¹ Los que sean producto directo o indirecto de actividad ilícita.

² Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas

³ Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

⁴ Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

Respecto de la necesidad, afirma, *“la Fiscalía debió establecer que la afectación al derecho fundamental a la propiedad privada se dio en el marco de la medida cautelar más favorable para la propietaria del derecho; pero por el contrario impuso infundadamente medidas cautelares que son desproporcionadas a los fines aparentemente perseguidos”*.

Además, increpa, la señora NOVOA GÓMEZ no fue identificada como una de las personas acusadas de la comisión de actividades ilícitas del “Clan del Golfo”, incluso el mismo instructor considera que *“no hay soporte probatorio para considerarla testaferra de HELMAN YESID NOVOA GÓMEZ, ni existe prueba alguna que mi poderdante tenga vínculo con actividades delictivas”* (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fl. archivo digital).

En lo que atañe a la ausencia de motivación, insiste en la crítica a la fundamentación *genérica y vaga* en la que la Fiscalía optó por *“colocar los 89 bienes en una situación análoga, y ‘argumentar’ las medidas cautelares sin tener en cuenta las condiciones particulares de cada bien o sus propietarios”* (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fls. 8 - 9 archivo digital).

Finalmente, acota que, no se tiene soporte probatorio que compruebe que su poderdante adquirió el inmueble con el objeto de ocultar bienes producto de recursos provenientes del narcotráfico, por lo que la decisión se sustenta en meras suposiciones (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fl. 9 archivo digital).

IV. LOS INTERVINIENTES

Surtido el traslado común -entre el 16 y el 23 de marzo de 2023- dispuesto en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, se pronunciaron los siguientes sujetos procesales:

4.1. La Fiscalía 41 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio señaló que, a través de interceptaciones y otros elementos materiales de prueba, se determinó que el verdadero dueño del Restaurante Bar el Transportador S.A.S.(que figura a nombre de Francisco Uriel Duque Zuluaga) era el narcotraficante HELMAN YESID NOVOA GÓMEZ, hermano de LELYBETH MARCELA NOVOA GÓMEZ, negocio que era utilizado para lavar activos provenientes del narcotráfico, circunstancia que

conllevó a la imposición de medidas cautelares sobre dicho bien (Cf. Escrito de solicitud de traslado Fiscalía 41 DEEDD, Fl. 3 archivo digital).

Así mismo, se decretó la cautela de suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria n°. 50S-40175472 en titularidad de LELYBETH MARCELA NOVOA GÓMEZ, por cuanto fue relacionado con su hermano HELMAN YESID, a nombre de quien figura una hipoteca de dinero fruto de sus prestezas al margen de la ley; de ahí que se cumple el primer requisito del art. 112 de la Ley 1708 de 2014 (Cf. Escrito de solicitud de traslado Fiscalía 41 DEEDD, Fl. 3 archivo digital).

De otro lado, arguyó que, la necesidad y la razonabilidad fueron explicadas en la resolución confutada y no existe un medio menos invasivo *“para que los titulares ‘no sigan viviendo, usufructuando, obteniendo ganancias y beneficiándose económicamente (arrendando o vendiendo) de bienes obtenidos en forma ilícita.’ y la preservación de los bienes para el cumplimiento de los fines de la sentencia”* (Cf. Escrito de solicitud de traslado Fiscalía 41 DEEDD, Fls. 3-4 archivo digital).

Así pues, deprecó, se niegue la pretensión presentada por el abogado petionario.

4.2. El 21 de abril de los corrientes, la apoderada del **Ministerio de Justicia y del Derecho** presentó vía correo electrónico el documento adjunto denominado “Escrito Descorre Control de Legalidad Lelybeth Marcela Novoa”, solicitando la declaratoria de legalidad de los gravámenes.

VI. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa.

Por resultar extemporánea, no se tendrá en cuenta por parte de esta Oficina Judicial, la intervención efectuada por la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, como quiera que el escrito fue presentado el 21 de abril de 2023, fuera del término legal, pues, la oportunidad para ello venció el 23 de marzo de 2023.

2. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los

artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto el inmueble objeto del control de legalidad se encuentra ubicado en esta ciudad, por ende, el conocimiento del proceso corresponde a estos Despachos.

3. La propiedad privada y las medidas cautelares

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que, tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aun siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida destinación.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera

excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos. Se trata entonces de un estudio específico en cada caso en particular.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es, que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

4. El control de legalidad de las medidas cautelares

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 *Ib.* determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

“1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.

Por su parte, el canon 113 *ibidem*, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comento -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma⁵.

5. Caso concreto – Causales de ilegalidad enunciadas en la solicitud.

El apoderado de la señora LELYBETH MARCELA NOVOA GÓMEZ solicitó el control de legalidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, decretadas mediante resolución de 5 de junio de 2019, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50S-40175472, aduciendo como eje transversal de lo deprecado que la materialización de las medidas cautelares no se muestra necesaria, proporcional y razonable para el cumplimiento de sus fines, y que dicha decisión no fue motivada.

En primer término, puede establecerse que la presente actuación se adelanta sobre varios bienes (89 en total) de los que, se aduce, **i)** son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, **ii)** se utilizaron como medio o instrumento para la ejecución de delitos, **iii)** son de procedencia lícita pero se destinaron para ocultar bienes de ilícita procedencia y, **iv)** se mezclaron material o jurídicamente con otros de origen espurio.

Ahora, este Despacho observa que, el inmueble objeto de este trámite fue afectado con limitantes al derecho de dominio, por cuanto, en desarrollo de actividades investigativas la Fiscalía General de la Nación estableció que se encuentra en titularidad de la señora LELYBETH MARCELA NOVOA GÓMEZ; no obstante, sobre dicho predio se constituyó una hipoteca en favor de su hermano HELMANN YESID NOVOA GÓMEZ mediante escritura pública No. 1501 de 23 de noviembre de 2016 de la Notaría No. 49 de esta ciudad, persona esta señalada de realizar negocios de compraventas para ocultar los bienes adquiridos con recursos de la actividad proterva de narcotráfico (Cf. Proceso

⁵ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00167 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 62).

Igualmente, respecto del prenombrado HELMANN YESID NOVOA GÓMEZ se determinó que, fue condenado el 7 de febrero de 2013 por un Juzgado Penal del Circuito Especializado, junto con otras personas vinculadas al denominado “Clan del Golfo”, a una pena privativa de la libertad por la comisión del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, quien, además, junto con su hermano FREDY GIOVANNI NOVOA GÓMEZ, presuntamente, tienen negocios fachada en el sector de San Andresito [de Bogotá] y otros lugares; también son prestamistas de altas sumas de dinero y acreedores hipotecarios, al tiempo que compran bienes en favor de terceros en procura de «legalizar» recursos provenientes del enriquecimiento ilícito. Aunado a ello, se aseveró que, las interceptaciones practicadas dan cuenta de la actuación del señor FRANCISO ORIEL DUQUE ZULUAGA [alias Guacharaco] frente a negocios que comparte con el aludido HELMANN NOVOA GÓMEZ (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00167 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 47, 50).

De manera que, debe establecerse si los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad se satisfacen en el caso concreto y si los mismos fueron adecuadamente motivados respecto de las cautelas impuestas -causales 2ª y 3ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014-.

Sobre el particular, advierte este Estrado que, en la resolución de 5 de junio de 2019 que se examina, el ente persecutor luego de relacionar los elementos materiales de prueba acopiados y allegados al plenario, de esgrimir unas consideraciones, así como de realizar un análisis completo del caso objeto de esta acción, señaló que las medidas impuestas eran razonables, necesarias, y proporcionales.

Obsérvese que, a partir del acápite denominado “*ANTECEDENTES*” de la providencia de medidas cautelares, la Fiscalía evidenció por qué, desde las pruebas recaudadas resultaba factible colegir la vinculación de los bienes afectados con las causales de extinción de dominio que enlistó el legislador en la Ley 1708 de 2014 (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00167 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 40 – 66).

También, se tiene que, en el acápite titulado “*TEST DE PROPORCIONALIDAD*” de la citada resolución, la fiscal delegada ponderó los referidos criterios de necesidad,

razonabilidad y proporcionalidad de la imposición de dichas cautelas sobre los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00167 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 83 – 90).

Bajo esos derroteros, respecto de la **necesidad**, adujo:

*“En punto de la ponderación de derechos que a través de la presente decisión que se toma antes de la demanda de extinción, porque existen motivos fundados que permiten considerar que **las medidas son indispensables y necesarias para cumplir los fines propuestos del artículo 87** [evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita], se tiene que por un lado, la acción de extinción de naturaleza constitucional y autónoma, es una consecuencia patrimonial contra las actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, cuya consecuencia ontológica o razón de ser, es la declaración a favor del Estado sobre la titularidad de los bienes involucrados sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, obvio que, respetándose los derechos fundamentales de la dignidad, el derecho a la propiedad, el debido proceso y la presunción de buena fe, y el respeto al pleno de garantías constitucionales.*

(...)

Del abundante material probatorio recautado (sic) en esta investigación se concluye que la mayoría de los titulares de los bienes como lo son: FRANCISCO ORIEL DUQUE ZULUAGA, (...) HELMANN YESID NOVOA GOMEZ, FREDY GIOVANNI NOVOA GOMEZ, LEYBETH MARCELA NOVOA GOMEZ (sic)(...) como se ha reiterado a lo largo de esta decisión, no solamente tienen un origen ilícito (sic), sino que la mayoría son utilizados para lavar dinero producto de narcotráfico y contrabando y otros porque a pesar de tener un origen ilícito (sic), los integrantes de la organización mezclan recursos obtenidos de manera ilícita para darle apariencia de legalidad, a travez (sic) del comercio y para tal efecto HELMANN NOVOA y FRANCISCO DUQUE cuentan con la colaboración de contradores (sic) y revisor fiscal; de tal manera que se trata de un grupo de personas que se unieron para legalizar activos procedentes del narcotráfico y de contrabando, al igual que se encuentra evidencia que este (sic) sociedad delictiva presta colaboración para esconder o (sic) ocultar recursos a travez (sic) de empresas a otra organización denominada Clan del Golfo.

*El principal líder es FRANCISCO ORIEL DUQUE, quien utiliza su nombre, el de sus amigos o socios y el de sus empresas o establecimientos de comercio (...) donde se lava dinero producto de narcotráfico de HELMAN YESID NOVIA (sic) GOMEZ (...); por estas circunstancias surge la necesidad, con los fines propuestos enunciados en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 de imponer además **de la suspensión del poder dispositivo**, para evitar que los bienes sean negociados o escondidos surge la necesidad de decretar las siguientes medidas cautelares*

Embargo, sobre los inmuebles y vehículos que se encuentran a nombre de FRANCISCO ORIEL DUQUE ZULUAGA, (...) LEYBETH MARCERLA NOVOA GOMEZ (sic) (...) para evitar que los bienes sean negociados, gravados, transferidos o destruidos etc.;

Así mismo se hace necesario ordenar el secuestro de los vehículos e inmuebles que se encuentran a nombre de las personas antes mencionadas para que no sigan viviendo, beneficiándose con dinero que se recibe de cánones de arrendamiento, o recogiendo ganancias, o usufructuando bienes obtenidos con recursos ilícitos, o mezclando dinero lícito del comercio con dinero ilícito de contrabando y narcotráfico, originado de todas las actuaciones concertadas por las personas investigadas que conforman una organización al margen de la Ley dedicadas a lavar activos a través del comercio de mercancías (...) así como al negocio de la finca raíz (...) y así cesar, todo acto de

fraude que los miembros de la organización liderada por FRANCISCO ORIEL DUQUE ZULUAGA, HELMANN YESID NOVIA (sic) y FREDY GUIOVANNI NOVOA GOMEZ, su familia, empleados y allegados, colabores con prestar el nombre para adquirir bienes muebles, inmuebles, producto de actividades ilícitas, o como el caso de empleados y contadores se presten para legalizar dinero” (Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00167 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 85 – 86).

Es así que, dicho juicio de necesidad atiende la teleología que persigue tanto el proceso de extinción de dominio, como las medidas cautelares, puesto que existen pruebas fundadas allegadas al plenario que permiten inferir el interés de desviar la titularidad de la propiedad colocándola en cabeza de otros, habida cuenta que, acorde con lo expuesto por el ente persecutor en su escrito de traslado, pese a que la afectada LELYBETH MARCELA NOVOA GÓMEZ cuenta con la titularidad del bien cuestionado, *“le era fácil transferir o negociar el bien, además considera [esa] delegada que (...) quien puso los recursos para adquirirlo fue HELMAN YESID; de tal forma, que el embargo y el secuestro no solo saca el inmueble del comercio, sino que evita que los titulares y su familia usufructúen el mismo”* (Cf. Escrito de solicitud de traslado Fiscalía 41 DEEDD, Fl. 4 archivo digital).

Motivo por el cual se torna indispensable la imposición de cautelas sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria n°. 50S-40175472, a efectos de limitar el derecho a la propiedad ilícitamente obtenida y/o instrumentalizada, contrariando la moral social, aunado a que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege de manera provisional y mientras dure el proceso la integralidad de un derecho que es controvertido.

En punto a la **razonabilidad**, indicó que:

*“Doctrina y jurisprudencia coinciden, en señalar en que la medida cautelar, (...) es un instrumento destinado a garantizar que lo resuelto en el proceso principal sea satisfecho en su integridad o asegurar las resultas del fallo. El principio de adecuación de la acción de extinción de dominio y de la imposición de medidas cautelares, juega papel importante con el principio de **razonabilidad** y proporcionalidad, que están involucrados en aquel. **La razonabilidad**, es un concepto que se identifica por contraposición a la arbitrariedad, dado su componente ontológico de razonable, justificada, justificable.*

Las medidas no se toman por solo capricho de la fiscalía, pues son el único medio idóneo para sacar los bienes fuera del comercio y así evitar que sean negociados, gravados o transferidos, pues no hay otro tipo de medidas que tenga esta finalidad y que además permitan preservar y asegurar los bienes hasta el final del proceso o sentencias

Pues el acto de sacar fuera de comercio, embargar, secuestrar todos los bienes muebles e inmuebles y tomar posesión del establecimiento de comercio y sociedad de propiedad

FRANCISCO ORIEL DUQUE ZULUAGA, (...) LEYBETH MARCELA NOVOA GOMEZ, (sic) (...), por encontrarse dentro de las causales primera, quinta, octava y novena de extinción de dominio del artículo 16 de la Ley 1708 del año 2014.

No existe otra manera diferente a la imposición de las medidas cautelares antes descrita, para evitar la venta, enajenación, ocultamiento, deterioro, destrucción de los bienes, para mantener la preservación de los mismos por parte de los grupos al margen de la ley, así como la de evitar que los propietarios se sigan lucrando de los bienes que tienen un origen lícito y cesar la utilización de bienes lícitos (sic), para mezclar o (sic) ocultar recursos ilícitos” (Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00167 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 88 – 89).

La razonabilidad expuesta en el caso concreto para la imposición de las medidas cautelares sobre los bienes afectados, entre ellos, el predio en titularidad de LELYBETH MARCELA NOVOA GÓMEZ, consulta y responde a los valores de la justicia y la equidad, con los que se pretende garantizar que el orden justo, perseguido por el Estado Social de Derecho, no siga siendo violentado por conductas cometidas por las organizaciones criminales, las cuales contradicen las posturas de la democracia justa y social.

Finalmente, sobre la **proporcionalidad** de las limitantes del derecho de dominio, precisó que resultan:

*“(…) **proporcionales**, porque si se pone en la balanza; encontraríamos de un lado el derecho a la propiedad de todos los afectados, FRANCISCO ORIEL DUQUE ZULUAGA, (...) LEYBETH MARCELA NOVOA GOMEZ (sic) (...) y el otro sería la afectación o restricción de ese derecho a la propiedad privada; sin embargo, podrá oponerse a trámite de esta acción todas las personas que tengan algún derecho sobre los bienes y demostrar que tienen una procedencia lícita (sic) o que no fueron utilizados para realizar actividades ilícitas, así como la de que tampoco existió la mezcla y desvirtuar todas las argumentaciones contenidas en la demanda de Extinción de Dominio” (Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00167 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 90).*

Los razonamientos esbozados por la Fiscalía surgieron de la estimación y análisis del abundante material probatorio y elementos de juicio suficientes, que permiten considerar el probable vínculo del bien afectado con las causales de extinción de dominio esbozadas por el representante de la entidad instructora.

De ese acopio se reseñaron variados informes de investigador de campo; la sentencia condenatoria en contra de HELMAN YESID NOVOA GÓMEZ por los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir con fines de narcotráfico agravado, allegándose, a su vez, los antecedentes penales relacionados; también se aludió a inspecciones judiciales en investigaciones seguidas en contra de variadas personas, entre las que se encuentra el prenombrado, en

virtud de la organización delictiva dedicada al tráfico de alcaloides hacia los Estados Unidos de América; informaciones consignadas en el FOSYGA, Instituto Colombiano Agropecuario, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y otras entidades; así mismo, reposan interceptaciones telefónicas -informes de investigador-; consultas en páginas web del Registro único Empresarial y Social – RUES de LELYBETH MARCELA NOVOA GÓMEZ; entre otros medios suasorios (Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00167 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 66 -82).

A la luz de las consideraciones expuestas, no son de recibo las argumentaciones presentadas por el profesional del derecho, cuando quiera que, en lo que se refiere a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, este Despacho avizora que, por un lado, la gravedad y envergadura de la situación fáctica, esto es que, presumiblemente, activos adquiridos fruto de actividades ilícitas que menguan la moral social se han puesto en cabeza de terceros o familiares allegados, se compagina con el estándar de aplicabilidad que corresponde a cada uno.

De otro, se observa que la Fiscalía en sus disertaciones cumplió con la obligación de analizar la convergencia de tales axiomas con sustento adecuado, todo, bajo premisas que no partieron del capricho de la Entidad o de meras especulaciones, sino de elementos mínimos de juicio suficientes, lógicos y coherentes que justifican la imposición de los gravámenes con prevalencia de otras prerrogativas que indudablemente resultan afectadas con esta clase de disposiciones, no siendo necesario hacer una disertación individual y separada para cada uno de los bienes afectados, siempre y cuando se atienda el cumplimiento de la carga argumentativa que le corresponde al delegado fiscal, tal como acaece en el presente asunto.

Además, las particularidades del caso que involucra 89 bienes, entre los cuales se encuentran inmuebles, vehículos, sociedades y establecimientos de comercio, investigados en razón de un evento fáctico similar, tornan factible un análisis en la forma esgrimida por la Fiscalía con el fin de evitar argumentos innecesariamente repetitivos, eso sí, sin desconocer que pueden presentarse situaciones que, al diferir del contexto general, ameriten ser consideradas de manera independiente.

Concomitante con lo visto, se advierte que la resolución expedida fue debidamente fundamentada para el cumplimiento de los fines consagrados en la Ley, emergiendo clara,

concreta y explícita en cuanto a las razones que condujeron a la funcionaria a imponer las cautelas.

A la postre, se tiene que las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y el secuestro resultan imperiosas en procura de evitar que los bienes *sub judice*, sean negociados, gravados o transferidos, además, no se encuentran otras limitantes que reporten la misma finalidad.

Y es que, dicho sea de paso, tampoco se demostró circunstancia alguna por la que viabilice declarar la ilegalidad del embargo y secuestro, toda vez que, en síntesis, el abogado defensor únicamente apuntó que la Fiscalía presentó una argumentación *genérica y vaga* sin hacer un análisis pormenorizado de cada bien.

Contrario sensu, se evidencia que, no solo las cautelas impuestas fueron sustentadas, sino que, dado el contexto fáctico en el que emerge un *modus operandi* de una organización criminal donde se da un probable escenario de personas prestanombres, entre las que se encuentran familiares de los infractores de la ley penal -como se plantea en este asunto-, que precisamente conlleva la distracción, ocultamiento, etc. de bienes, las mismas resultan adecuadas, idóneas, razonables, necesarias y proporcionales, en procura del cumplimiento de los aludidos fines -artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014-.

Igualmente, vale anotar, que las medidas que restringen el dominio buscan asegurar que los efectos de una eventual sentencia que extinga la propiedad puedan ser ejecutados. Específicamente, la Ley permite a la Fiscalía la imposición de las precautorias para garantizar los fines del proceso, lo que, no implica considerar como anticipado un despojo del derecho de dominio, pues estas gozan de ser provisionales y la decisión definitiva se adoptará en el fallo que emita el Juez competente, acorde con el material probatorio allegado por las partes e intervinientes para sustentar sus tesis frente a la postulación de la Fiscalía.

Momento en que, además, se atenderán los argumentos del abogado en punto a que no obran soportes probatorios para considerar como «testaferra» a la afectada LELYBETH MARCELA NOVOA GÓMEZ, pues, se itera, el tema no es debatible en sede del control de legalidad de las medidas cautelares; ello es propio de la etapa de juzgamiento.

Es en el desarrollo del juicio, donde se suscita la controversia probatoria y los afectados explican y exhiben las herramientas que le permitirán al togado de conocimiento arribar a un determinado grado de comprensión para decidir sobre la legitimidad del título de propiedad.

En efecto, el trámite de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, que pasan de la posibilidad a la probabilidad en la investigación, que deviene más exigente en el juicio, por lo que la valoración de la prueba se realiza de manera diversa en cada uno de los estadios del procedimiento.

Así las cosas, se advierte, a partir del estudio de la resolución confutada, que la decisión de imponer gravámenes a la propiedad, no solo fue adecuadamente motivada por el ente acusador, sino que emergen necesarios, razonables y proporcionales para el cumplimiento de su teleología; *ergo*, tampoco resultan configuradas, en este caso, las causales 2° y 3° de ilegalidad consagradas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Corolario de lo visto, el Juzgado declarará la legalidad formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas el 5 de junio de 2019 por la Fiscalía 41 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40175472**, al quedar establecido el cumplimiento de los presupuestos de los artículos 87 y 88 del Código de Extinción de Dominio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40175472**, impuestas mediante resolución de 5 de junio de 2019, por la Fiscalía 41 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR extemporánea la intervención en este asunto, de la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, según se indicó en el respectivo acápite.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez

JCCR